

luego á algunos grandes propietarios á sustraerse del yugo oficial, y á algunos libres de orden inferior que vivían en país lejano, á recobrar la verdadera propiedad. Los siervos y esclavos continuaban como ántes: los emancipados trataban de asegurarse una posición, ya en la Iglesia ya en la vida civil. De los libres, algunos vivían en terrenos propios y en propiedades hereditarias, cedidas de colonos, según los usos de sus padres; pero contra estos mismos usos, obligados á acudir al ejército con sus operarios. Hubo libres de orden inferior, sometidos igualmente á tal obligación: hubo vasallos regios y subvasallos que pasaban por libres: hubo libres en las tierras eclesiásticas y en las de seglares; libres que poseían al propio tiempo alodios y beneficios, y por consecuencia conservaban el aspecto de una verdadera libertad, y eran, sin embargo, ó vasallos regios ó subvasallos: hubo vasallos regios, que fueron subvasallos ó de la Iglesia ó de un gran vasallo lego: hubo infinitos colonos, que tenían derechos y deberes distintos los unos para con los otros; pero todos dependientes del imperio, mediante el eriban.

Hay que añadir á todo esto que las ciudades tenían cada una su constitución particular. Sin embargo, no se habla de su posición política; habían sido enfeudadas á obispos ó á grandes oficiales legos, ó formaban parte integrante del real fisco. Sus habitantes seguían viviendo entre sí según el derecho romano, iguales á los colonos y tratados como subvasallos; en todo caso contribuyeron á aumentar la confusión.

No obstante la constitución general del reino en tiempo de Carlo Magno se diferenció poco de lo que era ántes.

Considerábase el reino hereditario, aunque entre los Carlovingios la herencia descansaba en distinta base que entre los Merovingios. El rey era jefe de la comunidad dominante de los conquistadores, ántes leudos, ahora vasallos, y señor de los demás hombres. Á pesar de la majestad que parecía imprimirle el título imperial, el rey y el emperador necesitaban siempre del asentimiento de esta comunidad, que, desde el tiempo de San Bonifacio, se componía de clero y de legos. Pero el lenguaje nos induce á menudo á error, pues cambiadas las cosas se conservaban los nombres y las formas, y Carlos habla, ora como amo, ora como príncipe elegido libremente, que suplica á sus subordinados obedezcan al poder de que le han hecho depositario; sucediendo lo propio con los fieles, que se explican, ya como súbditos, ya como señores libres.

En el otoño de cada año, Carlos reunía á sus vasallos y oficiales de más confianza, á los individuos de su consejo, á los gobernadores de provincia, so pretexto de presentar al rey los dones que le debían, y les exigía una estrecha cuenta del estado del imperio y de las relaciones interiores y exteriores; oía su dictamen so-

bre las necesidades públicas; después deliberaba con la asamblea acerca de lo que más convenía, y los acuerdos, tomados en secreto, se ponían por obra á la sordina. Allí se discutían, en secreto, los intereses que importaban, no al imperio, sino á la casa real, á los vasallos, á los fieles; se restablecía la paz, y se aquietaban las pendencias (1).

Luego, en la primavera, se convocaba una asamblea general, el antiguo Campo de Mayo; pero la extensión creciente hizo imposible tal reunión, é imprudente por la diferencia de ideas y costumbres. Por lo tanto la Dieta se separó por completo de la revista, aunque el lugar y la época coincidiesen.

Probablemente, como ántes, la Dieta se formaba del comun de los conquistadores á cuya clase pertenecían, además de los príncipes de la Iglesia, todos los verdaderos Francos, y también los individuos de los pueblos reunidos que habían pactado igualdad de derechos y deberes. En cuanto á los antiguos hombres libres de Germania, que conservaban las propiedades puras, y no querían confundirlas con la gran propiedad comun de los conquistadores para recibir las después á título de beneficios ó de fénodos, algunos fueron quizá convocados para atraérselos, pero á gusto del rey, no por derecho; ni se tenían en cuenta á los pequeños poseedores de alodios aunque sometidos al eriban.

Así como estos *seniores*, acudían también *juniores*, multitud de inferior grado, solo como escolta ó *ad honorem*, sin tomar parte en la deliberación; pero el rey los veía, los interrogaba y procuraba captarse su voluntad. Los eclesiásticos decidían separadamente sus asuntos, y lo mismo los legos; mas lo que se acordaba en una cámara, se sometía á la aprobación de la otra; y en los negocios mixtos se reunían (2).

Los Estados del imperio eran también consultados distintamente sobre las cosas de su país; y cada miembro, en el acto de despedirse, recibía encargo de informarse de naturales y extranjeros, de amigos y enemigos, de cuanto concernía al imperio (3).

El rey hacía proposiciones (4), probablemente relativas á objetos sobre los cuales se había entendido ya con sus consejeros íntimos, y no comparecía sino cuando lo juzgaba necesario. Sus consejeros le presentaban el resultado de las deliberaciones y él decidía; las resoluciones que confirmaba se llamaban *Capitulares*, y tenían fuerza de ley. Las resoluciones que introducían cambios en las antiguas leyes de los pueblos, sálicas, ripuarias ú otras, debían someterse probablemente á la asamblea particu-

(1) INCMARO, c. XXX, XXXI, XXXIII.

(2) El mismo, c. XXIX.

(3) El mismo, c. XXXVI.

(4) El mismo, c. XXIV.

lar de dichos pueblos, compuesta de todos los hombres libres.

La colección de las *Capitulares* es la más extensa fuente de noticias de aquel tiempo. Siendo en gran número, versan siempre sobre particularidades, y dejan por todas partes la duda y la incertidumbre; las más son fragmentos, ó una serie incoherente de prescripciones de diversa índole, como tenían que ser los acuerdos de la Dieta. Sin embargo, importa mucho estudiarlas, tanto para ver lo que aun quedaba de las antiguas costumbres, como para conocer el aumento de la autoridad real y de la eclesiástica, más fuerte y mejor organizada, y los progresos de la civilización.

La ejecución se confiaba á los mismos que habían preparado el acuerdo. En efecto, además de los consejeros, tenía el rey un ministerio permanente en el *sacro palacio*. Considerándose el imperio como una familia y el rey como padre, se creía que á este tocaba cuidar, con el dictamen y asentimiento de los vasallos, de la seguridad y el orden del Estado, mientras que la administración interior se dejaba á la reina (1). Esta tenía, como diríamos hoy, el ministerio de hacienda; de aquí la importancia de las mujeres en tiempo de los Carlovingios.

El rey se había reservado muchas cosas de las que los Merovingios cometían á los mayordomos de palacio, en particular la dirección de la parte militar y la infeudación de los beneficiados. Los demás asuntos se distribuían entre varios ministros, como lo exigían la extensión del imperio, las relaciones entre los Estados, y la variedad desarrollada de la vida civil y eclesiástica; pero deslindar sus atribuciones sería tarea tan difícil como inútil.

En las provincias, la autoridad del gobierno era ejercida aun por los funcionarios de las precedentes épocas; condes, centenarios y tungenos. Pero en las tierras de eclesiásticos se distribuyó á estos la jurisdicción de los centenarios y de los tungenos sobre los libres, los colonos, los subvasallos y los no libres al servicio de estos; cometiendo ellos esta jurisdicción á abogados, jueces ó vicarios. Pero aun en tales tierras el conde conservaba la jurisdicción que le pertenecía.

La organización legal y judicial sufrió muchos cambios, ó á lo ménos tomó otra dirección. Las modificaciones hechas en las antiguas leyes conservaban su espíritu, en vez de debilitarlo. Pero, mediante una serie de *Capitulares* aplicables á todo el imperio, surgió, al lado de las leyes particulares, un nuevo derecho comun, que luego debía producir tan grandes resultados, aunque á primera vista parezca limitarse á casos individuales. Entretanto, se promulgaban las *Capitulares* de modo muy diverso del empleado con las leyes anteriores; de modo que fueron, no obra de los usos nacionales,

sino decretos. Sometiéndose los hombres á ellos, perdían su antiguo amor á la independencia, y se avezaban á recibir leyes de un consejo secreto, que hasta imponía un derecho extranjero. Además, las *Capitulares* partían de principios muy diferentes de los que dieron origen á las antiguas leyes de los pueblos. Estas se habían mantenido solo por relaciones de la sociedad, no considerando delitos sino los actos ofensivos respecto de otro. Trataban de poner de nuevo al ofendido en paz con el culpado, y de consiguiente con la sociedad, desviándole de la venganza mediante una satisfacción; si el ofendido no la reclamaba, la ley permanecía indiferente á los actos, por criminales y odiosos que fueran. Carlo Magno, al contrario, miró más bien al hecho que al delincuente; era preciso administrar justicia, escarmentar al malvado por medio del terror, y purgar á la sociedad del culpado.

Carlos, además de expresar tales principios en las *Capitulares* (1), los introdujo en las antiguas leyes de algunos pueblos, en particular de los Alemanes y los Longobardos; pero su ejecución indujo al gobierno, ora á acrecer el rigor de los castigos impuestos á los delitos, cuando ya no aterraban los ánimos, ora á introducir la persecución judicial del delincuente, haciendo más severo el procedimiento, para que nadie esquivase la justicia. La primera de estas modificaciones tendía á perder de vista al ofendido, mirando solo el castigo del reo, para adquirir importancia con el servicio prestado y dar ejemplo. Por la segunda, además de quitarse en adelante la investigación del derecho al pueblo, á la comunidad de los hombres libres de un cantón, entregándola á un corto número de personas escogidas, se aumentaban los medios de descubrir la verdad. Innovaciones fueron estas cuyo conjunto impidió, en algunos casos, el curso de la justicia, eludió la prescripción legal, y suavizó ó perdonó la pena.

Carlos dió, pues, nueva forma (mejor ó peor, fuese cual fuera el impulso) á la organización jurídica y legal de los pueblos germánicos. La pena de muerte fué más frecuente, y no se ejecutaba con la cuerda. El rey se reservó el derecho de indulto, y el indultado se consideraba como muerto civilmente, no contando para nada la vida anterior; podía pedir derechos por nuevas relaciones; debía someterse á la ley; pero estaba excluido de desempeñar cargos públicos, de servir de testigo, de prestar el juramento de purificación. Se decretaron también otras penas afflictivas é infamantes, desconocidas ántes á los libres, y hasta la mutilación. Asimismo fueron nuevas las penas contra los conjurados.

Se advierte mucho más el cambio en la legislación germánica por lo acaecido con los tribunales, cuyos juicios eludiendo las leyes de

(1) Capit. I del año 802, § 4, 25, 32; Cap. extr. ex leg Longobard. § 26; y *passim*.

(1) INCMARO, c. XIII.



la nación, no se celebraron ya en paraje público; lo cual necesariamente hubo de restringir el número de los espectadores. Los *sachibarones*, jueces subalternos, vicarios del conde en la ley sálica, cedieron el puesto á un vicario permanente. Los mensajeros reales elegían todos los magistrados, salva la aprobación del monarca, el cual mandaba que se escogiesen personas hábiles y las destituía si no resultaban serlo. Las Capitulares insisten en no obligar á nadie á concurrir á los sitios de reunión, disminuyendo, so color de libertad, el *pueblo* asistente á los actos públicos; de este modo pronto el conde compareció sin mas que sus vasallos. Así el espíritu de libertad del pueblo, que sucumbía con el eriban, perdió la ocasión de despertarse en la administración de la justicia pública; el derecho, que vivía hasta entonces en el pueblo, fué desapareciendo poco á poco, tanto mas cuanto que las antiguas condiciones de eligibilidad difícilmente se mantuvieron. Los vicarios, los jueces, los abogados, los centenarios eran sin duda vasallos del rey, mientras que antes los jueces eran hombres libres, que poseían una propiedad verdadera. Este principio no fué destruido; pero extendiéndose el sistema feudal, y poseyendo tantos vasallos al mismo tiempo alodios y beneficios, no se les podía impedir que llegasen á ser escabinos; y si hasta allí la edad y la prudencia se habían considerado condiciones indispensables para los cargos jurídicos, en adelante solo fueron agraciados con ellos los ricos. Cada uno seguía defendiendo su causa, pero Carlos concedió abogados á los débiles y al ignorante.

Estas novedades condujeron á una indagación mas rigurosa. Las pruebas se presentaban como antes; el acusado y los conjuradores juraban; pero no se aceptaron con tanta facilidad los testigos, y la parte contraria podía recusarlos; se les separaba y oía distintamente, debiendo estar en ayunas. No solo se conservaron los juicios de Dios, sino que se desarrollaron, añadiendo la prueba del agua fria, del hierro en ascuas, y de la cruz.

Se exceptuaba de tales pruebas á los eclesiásticos ante sus propios tribunales. En la cuestión, agitada tanto tiempo, sobre el modo de portarse con los eclesiásticos acusados que no pudieran justificar su inocencia por medio de testigos, el derecho eclesiástico prevaleció, ordenando Carlos « que no se admitiese como acusador de un sacerdote sino á quien pudiera serlo segun los principios de la Iglesia. Si este, añade, prueba la acusación con el número suficiente de testigos honrados y sinceros, en presencia del obispo, la sentencia debe dictarse segun el derecho canónico, y se debe castigar al eclesiástico culpado, con arreglo á los cánones. Si no la prueba, el asunto se terminará conforme al derecho canónico. En caso de que subsista alguna duda contra el eclesiástico en lo opinion del obispo, ó de sus colegas, ó de

personas honradas y justas, debe el acusado, siguiendo el ejemplo del papa Leon, jurar sobre los santos Evangelios para justificarse ante el pueblo con tres, cinco ó seis sacerdotes, y si necesario fuere aun con legos y conjuradores (1). »

La sentencia pronunciada por los escabinos debía ejecutarse al estilo antiguo. Sin embargo, también aquí introdujo Carlo Magno una modificación que se apartó bastante del antiguo modo de proceder, y fué el derecho de apelar á un tribunal superior, y de este al emperador mismo, estableciendo así una triple gradación de autoridades jurídicas. Las disensiones entre príncipes del imperio, obispos, abades y condes pertenecían inmediatamente á la decisión del rey.

Carlos añadió á la realidad del poder la pompa exterior que lo adorna y á veces sostiene, y quiso que contrastase con la sencillez de su persona la magnificencia de su corte. En esta se encontraban, bajo otros nombres, los principales ministros de los emperadores romanos. Á la cabeza de la doble jerarquía eclesiástica y civil estaban el apocrisario y el conde de palacio. Dependían del primero todos los clérigos empleados en el servicio del palacio, y sus funciones abrazaban cuanto se refería á la religion y al orden eclesiástico, las disputas de los cabildos y de los monasterios, y las reclamaciones hechas al príncipe sobre materias espirituales. Entre las muchas atribuciones del conde de palacio, era la primera el derecho y el deber de decidir todos los asuntos que se elevaban al conocimiento del rey, como apelaciones, interpretación de las leyes oscuras y mudas, antinomias de la legislación civil y de los preceptos divinos; en snma, todos los casos reservados á la justicia soberana. Cuando sus luces y las de los asesores no bastaban para resolver las cuestiones, el conde palatino se dirigía al rey y á su consejo. El canciller, destinado un día á sucederle, estaba bajo sus órdenes, y solo tenía que poner el sello y expedir los documentos eclesiásticos y civiles, emanados de la corona.

Al chambelán pertenecía la custodia de los ornamentos reales y el cuidado de la pompa exterior de la corte, y estaba encargado de recibir á nombre del rey los donativos de los vasallos y de los embajadores. El senescal ó mayordomo mayor mandaba al copero y al condestable, y debía atender á todas las necesidades de la real casa, á las provisiones, á los trasportes. Un prefecto de la caza tenía á sus órdenes cuatro cazadores y un halconero.

El territorio inmediato del imperio se componía de los reinos de Austrasia, Neustria, Borgoña, Aquitania, Italia, cuyas circunscripciones comprendían también las conquistas limítrofes, como la Sajonia, la Baviera, el exarcado de Rávena, el ducado de Roma, el de Gotia, la

(2) Capit. II del año 803.

marca de España, etc. Cada reino estaba dividido en muchas legaciones (*missatica*), llamadas á veces ducados; y cada legación en condados, que ordinariamente eran doce y casi correspondían á las provincias metropolitanas y á las diócesis. Los condados se hallaban luego subdivididos en pequeñas porciones, segun un catastro quizá antiguo, valuándose segun el número de los *mansos* ó posesiones que contenían, y cada manso en doce yugadas ó fanegadas de Paris. Esta división, aunque imperfecta, proporcionaba al rey el medio de conocer con escasa diferencia los recursos del Estado y las riquezas inmuebles de cada hombre libre. Carlo Magno quiso conocer también el número y valor de los beneficios poseídos por los obispos y abades, por los condes y vasallos, como asimismo las tierras fiscales y sujetas á censo, pertenecientes aun á la corona « para saber qué poseemos en cada legación (1). »

Ademas del conde palatino y del canciller, un tercer ministro, bajo la vigilancia suprema de la reina, dirigía la real casa y aquella parte del fisco que quedaba despues de la distribución de los beneficios, y que se llamó la *cámara*, de donde se dió el nombre de *camarero* al ministro (2), con varias incumbencias que hoy tiene el ministro del interior.

Pero las necesidades de la sociedad eran mucho mas sencillas. No olvidemos que el verdadero propietario de las provincias era el rey, como jefe de los vasallos, propietarios del suelo. Del mismo modo que cada cabeza de familia, cada comunidad, marca ó canton, debían ejercer una gran vigilancia económica. Todo se mantenía por sí; se exigía mucho, y no se garantizaba nada; el gobierno del imperio no se cuidaba de los pormenores, excepto de lo que personalmente interesaba al rey. Por eso la caja del Estado no devolvía nada de lo recibido en las provincias del imperio para fundar ó conservar instituciones, establecimientos, edificios públicos, etc. Antes bien no había ningun tesoro en el sentido que lo entendemos hoy, pues la cámara solo contenía los productos de la gran propiedad comun, llamada fisco. El gobierno vigilaba los cantones únicamente en cuanto podía interesar al imperio, máxime respecto á las expediciones militares. Dejose, pues, á todos los vasallos eclesiásticos y legos adoptar las providencias que creían convenientes, y si el rey quería fundar ó fomentar algun establecimiento, lo hacia con el producto de sus propiedades.

Tampoco los oficiales regios percibían sueldo de la caja pública, sino que se les recompensaba de tres ó cuatro maneras: obtenían beneficios; se nombraba condes á las personas que poseían grandes feúdos en los cantones de su condado; su vida estaba mas asegurada, enca-

reciendo el guidrigildo; por todas las contravenciones podían exigir una multa, y de todos los arreglos recibían una parte. Ademas, en las usurpaciones de los señores hallaban ocasión de extender sus propiedades con opresiones, exacciones y artificios de todo género.

En las fuerzas militares se gastaba muy poco; pues si el sistema feudal dió origen á reinos extensos y fundados siempre en la propiedad territorial, no creó una sociedad civil cuyos individuos estuviesen sometidos todos á su influencia. Capitulo esencial eran las propiedades territoriales; seguían los hombres que vivían del suelo, y el que poseía la tierra poseía también á estos. Los grandes señores del país comprendido en el reino de los Francos, pensaron en defender las propiedades con las fuerzas que estas suministraban. Entregábanse al vasallo, á la par que la propiedad, los hombres que vivían en ella, y segun la extensión de aquella debía contribuir á la defensa de la comunidad. Empleaba al efecto los hombres establecidos en las tierras, y que él armaba y mantenía, ó á quienes mas bien debía obligar á armarse y defenderse por sí. Los hombres que dependían inmediatamente del imperio recibían la orden de contribuir á esta defensa y se arrebataban á su costa.

Así, pues, la real cámara no necesitaba de mucho dinero. Los mensajeros del rey vivían á costa de los cantones que recorrían, con derecho de transporte, alojamiento y plato. El rey mismo, con su familia, vivía en los viajes á cargo de los habitantes; pero se alojaba con preferencia en las casas de los eclesiásticos de mas elevada categoría.

Los gastos del fisco se sostenían con ingresos difíciles de determinar, pero que procedían en su mayor parte de productos en especie; sus principales fuentes eran las *villas*, propiedades territoriales. Se consideraban ademas como parte del fisco las minas, las salinas, muchos peajes de diversa índole, las contravenciones y las penas, las multas impuestas á los que no obedecían el eriban, y el *fredum* con que se multaba á todo delincuente por haber turbado la paz pública. Los vasallos debían también prestaciones de todas clases; y había, por último, una contribución general, en parte territorial, en parte por cabezas, sin contar la que se imponía á los pueblos sometidos, pero no incorporados al imperio.

Para robustecer esta administración, creó Carlos enviados regios, cuyas misiones eran segun las necesidades, pero siempre con un objeto determinado. Aquel grande hombre hubiera podido prever la poca seguridad del suelo en que edificaba; cómo deberían enemistarse las varias partes, reuniéndolas; y cuán incierta sería la vigilancia de los mensajeros, que á su vez necesitaban ser vigilados.

La Iglesia fué un grande apoyo para Carlo Magno; pero mas necesidad que él tenían de ella los pueblos; de consiguiente se mostró

(1) Cap. del año 812.

(2) INCMARO, c. XXII